

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, ocho (08) de

agosto de dos mil veintitrés (2023)



Radicación número:	54-001-33-33-007-2018-00148-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Erbe Yacir Barbosa Quintero y Otros
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Trámite:	Ejecución de la Sentencia

Se encuentra al Despacho el trámite de la referencia, con el informe contable y liquidación de la condena presentada por la Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a quien se le había requerido para que brindara el apoyo contable, y proceder a pronunciarse el Despacho sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que plantea la entidad ejecutada, así como la entrega del depósito judicial por parte del demandante en favor de sus representados.

CONSIDERACIONES

- **De la orden de pago:**

En el trámite de ejecución de la sentencia del medio de control de la referencia, se profirió mandamiento de pago el día cinco (05) de junio del año dos mil diecinueve (2019), el que se aprecia en el folio 28 del cuaderno principal de la ejecución, en el que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor de los ejecutantes **ERBE YACIR BARBOSA QUINTERO**, quien actúa en nombre propio y representación de sus hijos **XIMENA** y **DARLY BARBOSA QUINTERO, ADELIA QUINTERO ANGARITA, LUCELDINA BARBOSA QUINTERO, EDILSON BARBOSA QUINTERO, SEIDE BARBOSA QUINTERO** y **BENAVIDES QUINTERO BARBOSA**, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia del veintiuno (21) de marzo del año dos mil catorce (2014) proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y el auto de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil catorce (2014), que aprobó el acuerdo conciliatorio judicial realizado ante la corporación el día veinticuatro (24) de octubre del año dos mil catorce (2014).

- **Por concepto de capital:** el valor de **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL, QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$ 40.786.549,5)**.
- **Por concepto de intereses:** Desde la ejecutoria del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio, esto es, desde el veintitrés de enero del año dos mil quince (2015), hasta la fecha en la que se realice efectivamente el pago. (...)

Así mismo, se dispuso en providencia por separado sobre la solicitud de medida cautelar, decretándose el embargo de las sumas de dinero en entidades Bancarias, las que se opusieron en virtud del principio de inembargabilidad, no obstante, en

providencia del 21 de febrero del año 2020, se dispuso insistir y ordenar el registro del embargo en las cuentas del Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Popular y Banco de Occidente, sin que se lograra concretar embargo alguno, ni recaudo de dineros por esta medida de cautela.

- **Pronunciamiento de la entidad ejecutada.**

La entidad Nación – Fiscalía General de la Nación una vez notificado el mandamiento de pago, contestó la demanda y presentó excepciones, de las que se corrió traslado a la parte demandante en providencia del 21 de febrero del año 2020, no obstante para la fecha de la contestación no se había efectuado pago por parte de la entidad y se alegaba el deber de los ejecutantes de someterse al cumplimiento del turno para el pago.(Folio 87 del cuaderno principal físico que está digitalizado)

- **Acreditación del Pago:**

El apoderado de la parte ejecutante, a través del memorial que obra en el documento No. 009 del expediente digital, el día 30 de septiembre del año 2022, informa sobre la existencia de un depósito judicial a órdenes del presente proceso y aporta los documentos de identificación de los demandantes para que el Despacho “(...) **verifique si el título consignado por la obligada FGN, corresponde al pago total de la obligación o si por el contrario solo atañe a lo reconocido al actor principal; (...)**”¹, motivo por el cual se dispuso en providencia del quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), certificar por parte de secretaría el estado del Depósito del Banco Agrario a órdenes de la presente ejecución, y por otra parte requerir a la entidad ejecutada para que remitiera copia de la Resolución que dispuso el reconocimiento de la condena dentro del proceso declarativo Rad. 54001-23-31-000-2010-00195-00, a efectos de verificar el reconocimiento del capital y los intereses.

Por último y en atención a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, se solicitó el apoyo contable por parte de la Profesional Grado 12 del Tribunal y Juzgados Administrativos de Norte de Santander, correspondiente en la elaboración de la liquidación de la condena, teniendo en cuenta la orden dada en el mandamiento de pago y hasta la fecha en la que se acredite el depósito consignado por la entidad ejecutada, a efectos de determinar si hubo o no pago total de la obligación.

Las anteriores solicitudes se reiteraron el veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

- **Solicitud de terminación del proceso por parte de la Fiscalía General de la Nación:**

¹ Ver documento 009 del expediente digital.

El pasado dos (02) de marzo del presente año, se solicitó la terminación del proceso por pago, a través de apoderada designada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, quien para acreditar lo solicitado informó:

- Que mediante Resolución No. 2775 del 15 de junio del año 2022, se estableció como monto total de la sentencia la suma de \$ 118.610.560,00 a favor de EBER YACIR BARBOSA QUINTERO y OTROS. (Adjunta en el folio No. 24 del documento No. 019 del expediente digital)
- Que a la suma reconocida se efectuó el descuento de retención en la fuente por valor de \$ 5.451.094,00.
- Que se consignó desde la cuenta de la entidad ejecutada en el Banco Davivienda y a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de este Despacho, el valor total de \$ 113.154.435,00, con lo que se entiende satisfecha la obligación. (Se adjunta constancia de pago de fecha 15 de julio de 2022 del Banco Agrario de Colombia que obra en el folio 35 del documento No. 019 del expediente digital).

El depósito a que se ha hecho antes referencia, quedó constituido a órdenes del proceso declarativo que dio origen a esta ejecución, identificado No. 54001-23-31-000-2010-00195-00 y con el No. de título 451010000949596 de fecha 18 de julio del año 2022 por valor de \$ 113.146.306.00. (Constancia del Banco Agrario que obra en el documento No. 020 del expediente digital)

- **Liquidación de la condena:**

Se aprecia en el documento No. 033 del expediente digital, liquidación allegada el día 04 de agosto del año 2023 y actualizada hasta esa fecha por parte de la Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el que se consolidan los siguientes valores, los que se tendrán en cuenta hasta la fecha en la que se constituyó el Depósito judicial, es decir, hasta el día 17 de julio del año 2022:

- Capital:	\$ 40.737.783,33
- Intereses (17/07/2022)	<u>\$ 78.398.594,94</u>
- Total:	\$ 119.136.378,00
- Retención en la fuente:	<u>\$ 5.451.094,00.</u>
Total Efectivo:	\$ 113.685.284,00

De lo anterior, observa el Despacho que a la liquidación efectuada por la profesional contable hasta el día 17 de julio del año 2022, una vez aplicado el descuento por retención en la fuente, le resulta una diferencia respecto del valor consignado por la entidad en fecha 18 de julio de 2022, tal y como se ilustra a continuación:

- **Pago Fiscalía General de la Nación: \$ 113.146.306.00**
- **Liquidación al 17 de julio de 2022: \$ 113.685.284,00**

Diferencia: \$ 538.978,2

Así las cosas, ante la existencia de esta diferencia, se requerirá previamente al apoderado de la parte ejecutante, para que conforme el poder de disposición con que cuenta, manifieste si tiene por satisfecha a la obligación en favor de sus representados, para lo cual, se concederá el término de tres (03), vencidos los cuales, procederá el Despacho de manera inmediata a emitir pronunciamiento, de ser el caso, dando por terminado el proceso por pago y ordenando la entrega del valor contenido en el título judicial constituido a órdenes del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, o lo que corresponda.

- **Reconocer personería:**

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación a la profesional MARÍA DEL PILAR FONSECA OYUELA, identificada con C.C. No. 51.857.067 y T.P. 192.215 del C.S.J., en los términos y para los fines del memorial poder conferido que obra en los anexos del documento No. 024 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte ejecutante, para que conforme el poder de disposición con que cuenta, manifieste si tiene por satisfecha la obligación en favor de sus representados, conforme la liquidación efectuada en esta providencia, para lo cual, se concederá el término de **TRES (03)**, vencidos los cuales, procederá el Despacho de manera inmediata a emitir pronunciamiento, de ser el caso, dando por terminado el proceso por pago y ordenando la entrega del valor contenido en el título judicial constituido a órdenes del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, o lo que corresponda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a la profesional **MARÍA DEL PILAR FONSECA OYUELA**, identificada con C.C. No. 51.857.067 y T.P. 192.215 del C.S.J., en los términos y para los fines del memorial poder conferido que obra en los anexos del documento No. 024 del expediente digital.

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 08 de agosto de 2023, hoy 09 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m., N° 44.

Secretario

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7071fda88549ab82e77a74494ea1bebd96725b608df21c7a5059dae85a439c**

Documento generado en 08/08/2023 05:23:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-00153-00
Demandante:	Alirio Peñaranda Escalante
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez revisado el expediente digital, se tiene que el término concedido a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander para dar respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto del 26 de junio del año 2023¹ feneció el día viernes 4 de agosto, sin que la citada entidad diera respuesta, razón por la cual se hace necesario dar apertura al correspondiente incidente por desacato a la persona encargada de brindar dicha información, en este caso, el Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la información solicitada es de vital importancia para resolver los recursos de reposición y apelación, presentados de manera subsidiaria por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en contra del auto proferido por el Despacho el día 7 de julio del año 2023, mediante el cual se decretó medida cautelar en favor del demandante.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho acudirá a los poderes correccionales otorgados al Juez a efectos de determinar si la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander ha incumplido sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso el cual dispone: ***“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”***, se procede a dar inicio al trámite incidental consagrado en el parágrafo del artículo citado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el doctor **DAVID ALEJANDRO ALVARADO MUÑOZ**, Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander es el encargado de remitir la información solicitada, se dispondrá cumplir con el trámite señalado en el parágrafo del artículo 44 y el artículo 129 del C.G.P.

¹ Auto obrante en el PDF No. 010 del expediente digital

Por tanto, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días al señor **DAVID ALEJANDRO ALVARADO MUÑOZ** en su condición de SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referenciada en párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR el **TRÁMITE INCIDENTAL** previsto en el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si el señor **DAVID ALEJANDRO ALVARADO MUÑOZ** en su condición de **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, ha incumplido sin justa causa la orden impartida en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia, al señor **DAVID ALEJANDRO ALVARADO MUÑOZ** en su condición de **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que el citado ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales referidas.

CUARTO: Vencido el término del traslado, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite incidental que se apertura.



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f49600c2c5c6c9b01c512941dba8af0e682fa737ffb3ef9fd975009369ee3a**

Documento generado en 08/08/2023 04:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>